A	**:**	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA **GERENTE GENERAL**
ASUNTO	**:**	SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA DE LAS NORMAS, RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LAS SERIES 80C
FECHA	**:**	**28 de marzo de 2023**

	CARGO	**NOMBRE**
ELABORADO POR	**ESPECIALISTA ECONÓMICO**	LAURA CAROLINA IRIARTE REYES
REVISADO POR	**ESPECIALISTA LEGAL/ECONÓMICO**	ROSSANA GÓMEZ PÉREZ
	SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA	CLAUDIA ROXANA BARRIGA CHOY
APROBADO POR	**DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA**	LENNIN FRANK QUISO CÓRDOVA

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA

OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ

OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

1. OBJETO DEL INFORME

Evaluar las disposiciones contenidas en la Resolución de Presidencia N° 024-97-PD/OSIPTEL que aprobó el Texto Único Ordenado de las condiciones de uso para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de las Series 80C (en adelante, TUO CDU 80C) y sus modificatorias; así como, la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, que aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido) (en adelante, Norma 800 y 801), en el marco de la simplificación normativa.

La evaluación antes señalada se llevará a cabo en el marco de un análisis de la situación actual de la prestación de servicios a través de las series 80C, y la necesidad de mantener la referida regulación, así como de la revisión de otros cuerpos normativos del OSIPTEL que podrían contener disposiciones de similar naturaleza.

2. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA

De acuerdo a los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL, aprobados mediante Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, se establece la obligación de elaborar la Declaración de Calidad Regulatoria en todos los procesos de emisión normativa.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de los referidos Lineamientos, la Declaración de Calidad Regulatoria se emite cuando se crea nuevas obligaciones y/o sanciones o se reduce o restringe prestaciones o derechos. Sin embargo, en el presente caso, tal como se desarrolla en el análisis, no implica la creación de nuevas obligaciones a los administrados y tampoco la reducción de derechos.

Bajo esas consideraciones, se excluye la emisión de la Declaración de Calidad Regulatoria, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL.

3. SOBRE LAS ACCIONES DE SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA

En un entorno de transformación digital de las industrias y de los servicios públicos de telecomunicaciones, la presencia de legislación eficaz y eficiente permite un mejor aprovechamiento del potencial de la era digital y refuerza la capacidad de innovación de las industrias. Sin embargo, el logro de un marco normativo con tales características implica, entre otros, ejecutar acciones de simplificación normativa que puedan producir normas más sencillas, específicas, fáciles de comprender y cumplir[1].

Estas acciones de simplificación normativa han sido instituidas por múltiples países, en algunos de los cuales estas acciones forman parte de planes regulares de revisión normativa. Por ejemplo, a través del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT, por sus siglas en inglés), la Comisión Europea identifica y reduce las cargas reglamentarias innecesarias y la complejidad de la legislación en la Unión Europea. Así, mediante el REFIT, la Comisión busca sistemáticamente identificar posibilidades para simplificar, modernizar y

[1] European Commission (2020). The European Union's efforts to simplify legislation Annual burden survey 2020.

reducir la carga de la legislación existente para garantizar que sus objetivos se alcancen al menor costo posible para los ciudadanos y las empresas.

En línea con las mejores prácticas internacionales, desde el 2018, el OSIPTEL emprendió un conjunto de acciones dirigidas a simplificar y ordenar su marco normativo. Así, mediante Memorando N° 646-GG/2018, de fecha 17 de julio de 2018 se conformó la Mesa de Trabajo de Revisión de Normativa Ex Post (en adelante, la Mesa de Trabajo) con el objeto de implementar un proceso de revisión que permita realizar recomendaciones sobre las normas aprobadas por el OSIPTEL de tal forma que estas se modifiquen, deroguen, fusionen o se realice lo que se considere necesario y factible.

La Mesa de Trabajo presentó el resultado de la referida revisión en el Informe N° 001-MEEP/2019 [2], de fecha 31 de diciembre de 2019; y, recomendó, entre otros, el inicio del proceso para la modificación o derogación de normas y, el establecimiento de un cronograma que priorice las normas de mayor relevancia para el OSIPTEL.

Posteriormente, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, mediante Memorando N° 00071-DPRC/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, presentó un cronograma[3] para la revisión ex post y simplificación de veinticuatro (24) normas durante el periodo 2021-2023.

En ese sentido, en cumplimiento del referido plan de simplificación normativa, el presente informe realiza la evaluación del TUO CDU 80C y la Norma 800 y 801.

4. SOBRE LA NORMATIVA RELACIONADA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LAS SERIES 80C

Esta sección incluye una breve revisión de la normativa relacionada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de las series 80C, con la finalidad de conocer las razones que motivaron el diseño de una regulación al respecto, así como su evolución desde su concepción hasta la fecha.

De esta manera, luego sería posible identificar si la motivación inicial aún existe, o si, por el contrario, ha desaparecido, y, por lo tanto, corresponde, eliminar o modificar la regulación vigente al respecto.

4.1. Resolución Ministerial N° 393-96-MTC-15.17 - Definen las facilidades de Red Inteligente y aprueban sus configuraciones de numeración

El 28 de agosto de 1996, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (actual Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC), aprobó la

[2] El referido informe y los resultados de las sesiones de la Mesa de Trabajo se encuentra publicado en el siguiente portal web:
http://sociedadtelecom.pe/impacto-regulatorio/comision-revision.html
[3] El cronograma de revisión normativa ex post puede ser consultado en el siguiente portal web:
http://sociedadtelecom.pe/impacto-regulatorio/plan-anual-revnormas.html

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Resolución Ministerial N° 393-96-MTC-15.17, mediante la cual definió las facilidades de Red Inteligente.

Al respecto, estas fueron definidas como aquellas que, por su naturaleza, requieren que, durante el proceso de establecimiento de las llamadas, el equipo de conmutación realice consultas que permitan completar el proceso de selección del número llamado. Además, requieren de una numeración especial que permita su fácil identificación por el usuario, el adecuado encaminamiento de las llamadas, así como la identificación y procesamiento de las mismas por los elementos inteligentes de la red.

En dicha Resolución, se estableció que, el término "Suscriptor" es equivalente al de abonado del Servicio Público de Telefonía que contrata el uso de la serie 80C con las empresas concesionarias.

Asimismo, se aprobaron las definiciones y configuraciones de numeración de las siguientes facilidades de Red Inteligente:

- **Serie 800: Llamada libre de pago o de cobro revertido automático**

Permite que se le asigne a un suscriptor de la Serie, uno o más números telefónicos de modo que permita a usuarios llamar gratuitamente a dichos números, cargando el valor de la tarifa al suscriptor.

La configuración de la Numeración para el uso de esta Serie es la siguiente:

800 D XXXX

D = 0,1,2,3,4 para Lima Metropolitana.

D = 5,6,7,8,9 para otras zonas de numeración.

X = 0,1,2,3,4,5,6,7,8,9.

- **Serie 801: Pago compartido**

Permite asignar a un suscriptor de la Serie, uno o más números telefónicos de modo que permita a usuarios llamar a dichos números, compartiendo en la proporción acordada la tarifa que corresponde a la llamada.

La Configuración de la Numeración para el uso de esta Serie es la siguiente:

801 D XXXX

D = 0,1,2,3,4 para Lima Metropolitana.

D = 5,6,7,8,9 para otras zonas de numeración.

X = 0,1,2,3,4,5,6,7,8,9.

- **Serie 804: Numero personal**

Permite asignar al suscriptor de esta Serie un número telefónico único, destinándose las llamadas al último número telefónico que el suscriptor haya programado.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

La configuración de la Numeración para el uso de esta Serie es la siguiente:

804 D XXXX

D = 0,1,2,3,4 para Lima Metropolitana.

D = 5,6,7,8,9 para otras zonas de numeración.

X = 0,1,2,3,4,5,6,7,8,9.

- **Serie 805: Llamadas masivas/televoto**

Consiste en asignar al suscriptor de la Serie uno o más números telefónicos que permitan atender alta capacidad de tráfico en un momento determinado, para cursar llamadas destinadas al suscriptor, para que éste registre opiniones u opciones de los usuarios del Servicio Público de Telefonía.

La configuración de la Numeración para el empleo de esta Serie es la siguiente:

805 D XXXX

D = 0,1,2,3,4 para Lima Metropolitana.

D = 5,6,7,8,9 para otras zonas de numeración.

X = 0,1,2,3,4,5,6,7,8,9.

- **Serie 808: Audio servicios de valor adicional**

Permite asignar al suscriptor de esta Serie, números telefónicos que faciliten a los usuarios del Servicio Público de Telefonía acceder a los Audioservicios suministrados por el suscriptor, los cuales requieren una tasación especial.

La configuración de la Numeración para el empleo de esta Serie es la siguiente:

808 D XXXX

D = 0,1,2,3,4 para Lima Metropolitana.

D = 5,6,7,8,9 para otras zonas de numeración.

X = 0,1,2,3,4,5,6,7,8,9.

4.2. Resolución de Presidencia N° 043-96-PD/OSIPTEL - Condiciones de Uso para los servicios 800

Posteriormente, el 4 de setiembre de 1996, el OSIPTEL aprobó las Condiciones de Uso para los Servicios 800, mediante la Resolución de Presidencia N° 043-96-PD/OSIPTEL, (en adelante, Condiciones de Uso para los servicios 800), en cuya Exposición de Motivos, se explicaba la importancia de las series 80C y la necesidad de establecer una regulación al respecto.

En la referida norma se definió a las series 80C como servicios adicionales al servicio telefónico básico basados en el concepto de red inteligente, que posibilita la tenencia de un

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

único número de acceso de fácil identificación respecto al tipo de servicio que se desea prestar y a la responsabilidad de pago.

Así, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que obtengan de una empresa concesionaria de servicios públicos de telefonía la prestación de las series 80C son denominados "Suscriptores de las series 80C".

Se definió como algunas de las series 80C a las siguientes:

- La serie 800, cobro revertido automático, permite que los usuarios llamen al suscriptor gratuitamente. Mediante este número se podrán brindar servicios de telemarketing, consultas en general y servicios al cliente, etc.
- La serie 801, pago compartido, permite que los usuarios llamen a dichos números, compartiendo en la proporción acordada la tarifa que corresponde a la llamada.
- La serie 804, número personal, permite asignar al suscriptor de esta serie un número telefónico único, destinándose las llamadas al último número telefónico que el suscriptor haya programado.
- La serie 805, llamadas masivas/televoto, permite al suscriptor realizar encuestas de opinión en las cuales los usuarios expresan su opinión o escogen una o más opciones. Entre los usos que podría tener esta serie se encuentran encuestas sobre medidas de política económica y campañas de lanzamiento de productos.
- La serie 808, audioservicio de valor adicional, permite a los usuarios acceder a diversos proveedores de audioservicios los que requieren una tasación especial por los servicios que brindan. Ejemplos de servicios que podrían ser prestados a través de esta serie son: información sobre gestiones y trámites, información sobre defensa del consumidor, servicios de contactos, entretenimiento, etc.

Sobre el particular, en la referida Exposición de Motivos, se señaló que las series 80C planteaban un conjunto de ventajas para el desarrollo del sector telecomunicaciones, pues tenían un gran potencial de crear valor, al implicar la prestación de nuevos servicios que los usuarios apreciaban. Estos servicios adicionales de los que podrían gozar los usuarios, aumentaban el bienestar y contribuían al desarrollo de una sociedad con acceso a la información.

Se resaltó que la introducción de las series 80C brindarían una serie de beneficios al país, tales como: la dinamización de la economía debido a una disminución de los costos de transacción de hacer negocios; el desarrollo de la sociedad de la información; la promoción de la competencia; una mayor generación de empleo a través de los proveedores de información, empresas de valor adicional, empresas telefónicas y empresas en general; y, finalmente, el acceso de los usuarios a múltiples servicios especiales de una manera efectiva. Pero puede ser causa de un uso inapropiado si no se dan las pautas y la debida información sobre sus aplicaciones, beneficios y precios para el público en general.

Asimismo, se explicaba que en otros países la falta de regulación había traído consigo problemas para la implementación de las series 80C, lo cual motivó que el OSIPTEL regulara este mercado. Por ello, las Condiciones de Uso para los servicios 800, establecieron varias disposiciones destinadas a regular los servicios prestados a través de la serie 808.

Al respecto, en la exposición de motivos, se explicaba que existía el riesgo de que personas, sin conocimiento del jefe de hogar o de los responsables de la administración de las empresas, efectúen llamadas para acceder a servicios de valor adicional cuyos precios pueden ser significativamente mayores al de una llamada telefónica. Por lo tanto, se dispuso el bloqueo automático de la serie 808, de modo que sea el usuario de telefonía fija quien determine expresamente si desea o no el acceso a dicha serie.

Además, las Condiciones de Uso para los servicios 800, disponía, entre otras cosas, que la empresa concesionaria brinde facturación detallada de las series 801, 804, 805 y 808, y, por otro lado, disponía la prohibición de desconectar el servicio de telefonía al usuario por no pago de la serie 808, así como, la prohibición de desconectar el servicio 808 por falta de pago de cargos de interconexión por parte del suscriptor.

4.3. Resolución de Consejo Directivo N° 006-97-CD/OSIPTEL – Normas complementarias a las condiciones de uso de las series 80C

Posteriormente, el 11 de marzo de 1997, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-97-CD/OSIPTEL aprobó las Normas complementarias a las condiciones de uso de las series 80C.

Esta norma modificó, entre otros aspectos, la obligatoriedad del bloqueo automático de la serie 808, disponiendo que este esté desbloqueado, salvo el acceso a los suscriptores de la serie 808 que proporcionen servicio de “información especial” (contenido erótico), el cual debía estar automáticamente bloqueado. Ello sin perjuicio de que el usuario pueda solicitar el bloqueo o desbloqueo según sea el caso, con la posibilidad de que puedan solicitar a las empresas concesionarias un código de autorización, el cual está sujeto a una tarifa fijada por el OSIPTEL.

Asimismo, la referida Resolución estableció que las tarifas por tráfico de la Serie 808 se cobraran al destino; es decir, que los suscriptores de dicha serie paguen tales tarifas a las empresas concesionarias. Por lo tanto, los precios por uso de los servicios proporcionados a través de la Serie 808 debían ser pagados por los usuarios de los mismos a los suscriptores de tales series.

4.4. Resolución de Presidencia N° 024-97-PD/OSIPTEL - Texto Único Ordenado de las Condiciones de uso para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de las Series 80C

Meses después, mediante Resolución de Presidencia N° 024-97-PD/OSIPTEL, se aprobó el TUO CDU 80C, con la finalidad de unir en un solo cuerpo normativo las disposiciones de la Resolución de Presidencia N° 043-96-PD/OSIPTEL y de la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-97-CD/OSIPTEL.

4.5. Resolución de Consejo Directivo N° 030-97-CD/OSIPTEL – Modifica el TUO CDU 80C

Luego, ese mismo año, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-97-CD/OSIPTEL, se modificó el TUO CDU 80C, particularmente, el artículo 27, en respuesta a la Resolución

N° 029-97-CD/OSIPTEL, mediante la cual se modificó el Régimen de Tarifas Máximas Fijas aplicables a la prestación de los servicios de telecomunicaciones a través de la Serie 808. Particularmente, esta modificación implicaba que las tarifas por tráfico de la serie 808 debían ser cobradas al origen, es decir, los usuarios de las series 808 deben pagar directamente a la empresa concesionaria, y no a los suscriptores para que estos paguen a la empresa concesionaria, como era previamente.

Asimismo, la referida Resolución incorporó los artículos 28, 29, 30 y 31, que contienen disposiciones relacionadas con reclamos de usuarios por concepto de facturación y calidad de la información del servicio que proporciona el suscriptor. Al respecto, se estableció que, en el primer caso, los reclamos serán resueltos por la empresa concesionaria encargada de la facturación y cobranza, mientras que, en el segundo caso, serán resueltos por el suscriptor, salvo que el reclamo de calidad se origine como consecuencia de un inadecuado funcionamiento de la red, en cuyo caso la solución la deberá dar la empresa concesionaria. Además, se estableció que la empresa concesionaria pueda suspender el servicio de telefonía fija al usuario, por falta de pago de los servicios brindados por un suscriptor de la serie 808, salvo que exista un reclamo de por medio.

4.6. Resolución Ministerial N° 036-2001-MTC-15.03 – Aprueban definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de Red Inteligente

El 19 de enero de 2001 se aprobó la Resolución Ministerial N° 036-2001-MTC-15.03, mediante la cual se aprobó las definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de Red Inteligente.

Cabe señalar que, si bien las definiciones y configuraciones de las facilidades de Red Inteligente fueron establecidas en la Resolución Ministerial Nº 393-96-MTC/15.17, era necesario incluir aquellas facilidades de Red Inteligente definidas mediante el Informe Nº 049-2000-MTC/15.19.04.

Al respecto, en dicho Informe, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Telecomunicaciones de la Dirección General de Telecomunicaciones, señaló que el Servicio de Red Privada Virtual y el Servicio de Número Universal debían ser también considerados como facilidades de Red Inteligente, estableciendo las respectivas definiciones y configuraciones de numeración. Asimismo, indicó que, el Numeral 91 de los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, se dispuso que el formato a ser utilizado por la Red Inteligente es el 0 - 80C X XXXX.

Por lo tanto, mediante Resolución Ministerial N° 036-2001-MTC-15.03, se estableció las siguientes definiciones y configuraciones de numeración de las facilidades de Red Inteligente:

- **Serie 800: Llamada libre de pago o de Cobro revertido:**

Permite que se le asigne a un suscriptor de la Serie, uno o más números telefónicos de modo que permita a usuarios llamar gratuitamente a dichos números, cargando el valor de la tarifa del suscriptor.

La configuración de la numeración para el uso de esta Serie es el siguiente:

0-800 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

- **Serie 801: Pago compartido:**

Permite asignar a un suscriptor de la Serie, uno o más números telefónicos de modo que permita a usuarios llamar a dichos números, compartiendo en la proporción acordada la tarifa que corresponde a la llamada.

La configuración de la Numeración para el uso de esta Serie es el siguiente:

0-801 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

- **Serie 802: Número universal:**

Permite asignar a un suscriptor de la serie, un número telefónico único, por el cual puede recibir llamadas en diferentes lugares, dependiendo de donde se ha originado la llamada.

La configuración de numeración para el uso de esta serie es la siguiente:

0-802 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

- **Serie 804: Número Personal:**

Permite asignar al suscriptor de esta Serie, un número telefónico único, destinándose las llamadas al último número telefónico que el suscriptor haya programado.

La configuración de la numeración para el uso de esta Serie es el siguiente:

0-804 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

- **Serie 805: Llamadas masivas/televoto:**

Consiste en asignar al suscriptor de la Serie uno o más números telefónicos que permitan atender alta capacidad de tráfico en un momento determinado, para cursar llamadas destinadas al suscriptor, para que éste registre opiniones u opciones de los usuarios del Servicio Público de Telefonía.

La configuración de la numeración para el uso de esta Serie es el siguiente:

0-805 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

- **Serie 806: Red privada virtual:**

Permite asignar aun suscriptor de la serie, un número telefónico, mediante el cual se le proporciona una red de comunicaciones con una configuración privada y personalizadas, soportada en la red de telefonía básica.

La configuración de numeración para el uso de esta serie es la siguiente:

0-806 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

- **Serie 808: Audio servicios de valor adicional:**

Permite asignar al suscriptor de esta Serie, números telefónicos que faciliten a los usuarios del Servicio Público de Telefonía acceder a los Audioservicios suministrados por el suscriptor, los cuales requieren una tasación especial.

La configuración de la numeración para el uso de esta Serie es el siguiente;

0-808 XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

4.7. Resolución Ministerial N° 087-2001-MTC-15.03 – Modifica Resolución Ministerial N° 036-2001-MTC-15.03

Mediante Resolución Ministerial Nº 020-2001-MTC/15.03, se atribuyó el rango de numeración 0-800-8-00XX para las comunicaciones de larga distancia mediante el uso de tarjetas de pago, excluyéndosele de la configuración de numeración aprobada para Red Inteligente denominada Servicio de Cobro Revertido.

Sin embargo, dicha exclusión no fue incorporada en la definición de facilidad de Red Inteligente Servicio de Llamada Libre de Pago o de Cobro Revertido, establecida en la Resolución Ministerial Nº 036-2001-MTC/15.03, descrita en el apartado previo.

En ese sentido, se aprobó la Resolución Ministerial N° 087-2001-MTC-15.03, a fin de que incorpore la referida exclusión, como sigue:

- **Servicio 800: Llamada libre de pago o de Cobro Revertido:**

  Permite que se le asigne a un suscriptor de la Serie, uno o más números telefónicos de modo que permita a usuarios llamar gratuitamente a dichos números, cargando el valor de la tarifa del suscriptor.

  La configuración de la numeración para el uso de esta Serie es el siguiente:

  0-800 X XXXX X - 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

  Exclúyase de la configuración antes indicada, el rango de numeración 0-800-8-00XX mismo que mediante Resolución Ministerial Nº 020-2001-MTC/15.03, ha sido atribuido para las comunicaciones de larga distancia mediante el uso de tarjetas de pago.

4.8. Resolución de Consejo Directivo N° 114-2003-CD/OSIPTEL - Bloqueo automático a la serie 808

Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 114-2003-CD/OSIPTEL, de fecha 11 de diciembre de 2003, se aprobó el Bloqueo automático a la serie 808, toda vez que se modificó los artículos 11, 20, 22, 24 y 25 del TUO CDU 80C, y se dejó sin efecto los artículos 12, 14, 15 y 16 de la misma norma.

Al respecto, esta última modificación trajo consigo, principalmente, el volver a establecer el bloqueo automático del acceso a los servicios de consulta brindados a través de la serie 808. Dicha disposición señala, además, que el abonado del servicio telefónico puede solicitar a la empresa concesionaria el desbloqueo del acceso a la serie 808 sin costo alguno, y solicitando un código de autorización que tampoco está sujeto a costo.

4.9. Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL - Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido)

Finalmente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, de fecha 28 de febrero de 2013, se aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R.GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido) (en adelante, la Norma 800 y 801).

Esta norma se emitió en atención a la segunda disposición transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2012-CD/OSIPTEL, que establecía que el OSIPTEL debía establecer las normas adicionales que resulten pertinentes para la adecuada aplicación de las obligaciones sobre acceso de llamadas a números de las series 0800 y 0801.

En efecto, la referida norma incorporó al Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°138-2012-CD/OSIPTEL, el artículo 52, que establece que las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija (bajo la modalidad de abonado y de telefonía pública) y servicios públicos móviles deberán permitir que sus abonados y usuarios puedan efectuar llamadas a los números de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido), independientemente de su modalidad de contratación del servicio o tipo de plan tarifario (prepago, control, pospago o de consumo abierto).

Cabe señalar que, el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°138-2012-CD/OSIPTEL, fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL, que aprobó la Norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Así, lo regulado en el artículo 52 señalado previamente, ahora se encuentra establecido en el artículo 45 de la Norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

5. SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LAS SERIES 80C

Tal como se ha descrito previamente, en la época en la que se aprobó la norma en evaluación, el OSIPTEL consideraba que las series 80C planteaban un conjunto de ventajas para el desarrollo del sector telecomunicaciones. Por el lado del usuario, se consideraba que tenían un gran potencial de crear valor, al implicar la prestación de nuevos servicios que los usuarios apreciaban. Mientras que, por el lado de las empresas concesionarias, los suscriptores y la competencia en general, se consideraba que las series 80C contribuían al desarrollo de la sociedad de la información; la promoción de la competencia; una mayor generación de empleo a través de los proveedores de información, empresas de valor adicional, empresas telefónicas y empresas en general.

Sin embargo, con el pasar de los años, el desarrollo tecnológico ha traído consigo alternativas de comunicación entre usuarios y empresas, así como alternativas para la venta de servicios en general.

5.1. Sobre la serie 808

Cabe recordar que esta serie corresponde a los servicios de consulta, que pueden incluir aspectos culturales, de entretenimiento (horóscopo), servicios profesionales, e incluso la atención de llamadas de contenido erótico, entre otros. Al respecto, las tarifas de las llamadas

realizadas para obtener esta clase de servicios, eran, claramente, superiores a la tarifa de una llamada telefónica convencional.

Al respecto, a finales de la década de los 90s e inicios de la década del 2000, el negocio de vender servicios de manera telefónica, a través de la serie 808, podía resultar rentable. No obstante, ante el desarrollo del Internet, dicha idea de negocio se ha desvanecido, toda vez que, las empresas a nivel mundial, desde emprendedores hasta grandes empresas, que venden servicios, ya sea culturales, de entretenimiento o profesionales, tienen la posibilidad de hacerlo a través de Internet, ya sea mediante redes sociales, o sus propias páginas web[4].

En efecto, la pandemia ha generado que, a nivel mundial, el uso del Internet para diferentes actividades, ya sea académicas, de negocio, o de ocio, se haya intensificado. Así, el uso de aplicativos como WhatsApp, Telegram, o de plataformas de video streaming, como Zoom, Google Meets, Microsoft Teams, entre otros, para la provisión de servicios es cada vez más intensivo[5].

En el caso particular de Perú, la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones 2021 (ERESTEL 2021), señala que, más del 90% de personas que acceden a Internet, lo hacen para acceder a redes sociales o a plataformas de mensajería instantánea. Así, también señala que se ha intensificado el uso de Internet para hacer llamadas, y más aún para tomar clases de manera online, sobre todo durante y tras la pandemia. Así, más del 50% de personas que acceden a Internet hacen llamadas por Internet, y más del 22% toman clases online; cabe señalar que este último porcentaje en 2019 no llegaba ni al 1,5%[6].

Ahora bien, de la información remitida por las empresas operadoras, América Móvil S.A.C. (en adelante, América Móvil), Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), Gilat to Home Perú S.A. (en adelante, Gilat to Home), y Convergia Perú S.A. (en adelante, Convergia), sobre la cantidad de suscriptores con los que mantienen acuerdos según serie 80C, se advierte que ninguno mantiene acuerdos con suscriptores de la serie 808.

Es preciso señalar que no se ha podido obtener información de parte de Entel Perú S.A. ni de Viettel Perú S.A.C, con lo cual no es posible señalar que ya no existan suscriptores 808. No obstante, si las dos empresas más importantes de servicios móviles, en términos de líneas móviles, no cuentan con suscriptores 808, es de esperar que la cantidad de estos, de existir, no sea importante.

De lo anterior, se advierte que, tanto la demanda de la serie 808, como la oferta de suscriptores de esta serie, o ha desaparecido o es ínfima, debido a las alternativas digitales disponibles, con lo cual, el problema que motivó la regulación de esta serie, asociado a su implementación y los riesgos que conllevaba el acceso automático al mismo, también.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA

OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ

OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

[4] Online Platforms (2016). Commission Staff Working Document. European Commission.
[5] Gupta Akash (2020). Role of Video-Conferencing platforms to change the face of communication during the lockdown. Department of Management Studies.
[6] Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL 2021)
https://repositorio.osiptel.gob.pe/handle/20.500.12630/808

5.2. Sobre las series 800 y 801

Cabe recordar que, las series 800 y 801 permiten a los usuarios, en el primer caso, llamar gratuitamente a los 0800 cargando el valor de la tarifa al suscriptor, y, en el segundo caso, llamar a los 0801 compartiendo en la proporción acordada la tarifa que corresponde a la llamada.

Sobre el particular, de la información remitida por América Móvil, Telefónica, Gilat to Home y Convergia, se tiene evidencia de que las series 800 y 801 vienen siendo utilizadas a la fecha. Al respecto, estas empresas han remitido las cantidades de suscriptores a los cuales han asignado números de las series 800 y 801, lo cual se puede observar en el siguiente cuadro.

Cuadro 1: Cantidad de suscriptores de las series 800 y 801 por empresa operadora (2019-2021)

Año	Cantidad de Suscriptores de las Series 800 y 801							
	América Móvil		Telefónica		Convergia		Gilat to Home	
	0800	0801	0800	0801	0800	0801	0800	0801
2019	217	41	842	84	55	3	1	-
2020	187	46	851	84	72	3	1	-
2021	201	49	867	84	71	5	1	-

Fuente: Empresas operadoras.
Elaboración: DPRC-OSIPTEL

Así también, se cuenta con la cantidad de abonados que originaron llamadas a series 800 y 801 desde teléfonos fijos y desde teléfonos móviles, tal como se observa en el siguiente cuadro.

Al respecto, se advierte que, en el caso de Telefónica, por ejemplo, la cantidad de abonados de telefonía fija que originaron llamadas a números de la serie 800 ascendía a casi medio millón de líneas en 2019, sin embargo, al cierre de 2021, esta cantidad se redujo considerablemente, llegando a casi la tercera parte, es decir, poco más de 130 mil líneas.

Similar comportamiento se observa en la cantidad de líneas fijas de Telefónica que originaron llamadas a números de la serie 801, pues hacia el 2019 era 95 mil líneas, mientras que, al cierre de 2021, se redujo a casi 23 mil líneas.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

Cuadro 2: Cantidad de abonados que originaron llamadas a las series 800 y 801 por empresa operadora

Año	Cantidad de abonados que originaron llamadas a las Series 800 y 801											
	América Móvil*				Telefónica				Convergia		Gilat to Home	
	Desde teléfono fijo		Desde teléfono móvil		Desde teléfono fijo		Desde teléfono móvil		Desde teléfono fijo		Desde teléfono fijo	
	0800	0801	0800	0801	0800	0801	0800	0801	0800	0801	0800	0801
2019	2	-	11	6	458 468	95 090	2 374 225	281 191	118	88	80	-
2020	18	-	21	53	304 265	65 501	2 465 791	537 877	117	50	22	-
2021	10	-	6	5	131 837	22 815	2 192 608	276 004	91	41	11	-

(*) América Móvil ha considerado los abonados que originaron llamadas únicamente a series 80C de América Móvil, más no a series 80C de otros operadores.
Fuente: Empresas operadoras.
Elaboración: DPRC-OSIPTEL

De otro lado, si observamos la cantidad de líneas móviles de Telefónica que originaron llamadas a números de la serie 800, vemos que esta se ha mantenido casi invariable entre 2019 y 2021, pues ha oscilado entre 2,4 y 2,2 millones de líneas móviles.

Por su parte, la cantidad de líneas móviles de Telefónica que originaron llamadas a números de la serie 801, ha oscilado entre 281 mil y 276 mil líneas en los años 2019 y 2021, sin embargo, en el año 2020, esta alcanzó casi las 538 mil líneas móviles.

Es importante destacar que, si evaluamos cuánto representan estas cantidades respecto del total de líneas fijas y móviles de Telefónica, se puede advertir que, al cierre de 2021, el 9,4% de las líneas fijas de Telefónica, y el 16,6% de líneas móviles, han originado llamadas a números de la serie 800. Estos porcentajes son mucho más reducidos para el caso de líneas que originaron llamadas a números de la serie 801, toda vez que, ascendieron al 1,6% de líneas fijas, y al 2,1% de líneas móviles de Telefónica, tal como se puede observar en el cuadro 3.

Con relación a Convergia, se observa que, al cierre de 2021, 91 líneas fijas originaron llamadas a números de la serie 800, es decir 0.5% del total de líneas fijas de Convergia. Este porcentaje ascendía a 1,5% en 2019, cuando eran 118 líneas las que originaron dichas llamadas. En el caso de la cantidad de líneas fijas de Convergia, que originaron llamadas a números de la serie 801, se precisa que, pasó de 88 a 41, entre 2019 y 2021, lo cual representó el 1,1% y el 0,2%, respectivamente.

Finalmente, en el caso de Gilat to Home, donde sólo se han advertido líneas que originaron llamadas a números de la serie 800, se observa que, pasó de 80 a 11 líneas fijas entre 2019 y 2021, es decir, de 21,9% a 3% del total de líneas fijas de Gilat to Home.

En el siguiente cuadro se observa cuánto representan las cantidades de líneas que originaron llamadas a las series 800 y 801, respecto del total de líneas fijas y móviles de las empresas que remitieron información al respecto.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

Cuadro 3: Participación de abonados que originaron llamadas a Series 800 y 801 respecto del total de líneas por empresa

Año	Cantidad de abonados que originaron llamadas a las series 800 y 801 respecto del total de líneas							
	Telefónica				Convergia		Gilat to Home	
	Desde teléfono fijo		Desde teléfono móvil		Desde teléfono fijo		Desde teléfono fijo	
	0800	0801	0800	0801	0800	0801	0800	0801
2019	25,7%	5,3%	17,8%	2,1%	1,5%	1,1%	21,9%	
2020	20,0%	4,3%	20,4%	4,4%	1,0%	0,4%	6,0%	
2021	9,4%	1,6%	16,6%	2,1%	0,5%	0,2%	3,0%	

(*) No se considera la información de América Móvil, ya que sólo remitió la cantidad de abonados que originaron llamadas a sus propios números de la serie 80C, más no a los de otros operadores.

Por otro lado, podemos observar el comportamiento del tráfico terminado en suscriptores de las series 800 y 801. Al respecto, llama la atención la diferencia entre el tráfico terminado en suscriptores de las series 800 y 801, de Telefónica y de América Móvil.

De hecho, en el cuadro 4 se observa que el tráfico cursado terminado en suscriptores de la Serie 800 de Telefónica, desde teléfonos fijos, pasó de más de 10 millones de minutos en 2019 a casi 5,8 millones de minutos en 2021, lo cual significó una reducción del 43%. Similar escenario se observa respecto al tráfico terminado en suscriptores de la serie 801 desde teléfonos fijos, ya que se redujo 87% entre 2019 y 2021, al pasar de más de 7,8 millones de minutos a 1 millón de minutos.

No obstante, en el caso del tráfico cursado terminado en las series 800 y 801, desde teléfonos móviles, la situación es inversa, toda vez que, aumentó entre 2019 y 2020. Particularmente, aumentó en 30% el tráfico terminado en la serie 800, al pasar de 35 a 45 millones de minutos, y en 96% el tráfico terminado en la serie 801, al pasar de 1,1 millones de minutos a 2,2 millones de minutos, tal como se puede observar en el cuadro 4.

En contraste, América Móvil ha reportado que sus suscriptores 800 y 801 casi no han recibido tráfico ni desde teléfonos fijos, ni desde teléfonos móviles.

Cuadro 4: Tráfico cursado terminado en suscriptores de series 800 y 801 de Telefónica y América Móvil (minutos)

Año	Tráfico cursado terminado en suscriptores de series 800 y 801 (minutos)							
	América Móvil				Telefónica			
	Desde teléfono fijo		Desde teléfono móvil		Desde teléfono fijo		Desde teléfono móvil	
	0800	0801	0800	0801	0800	0801	0800	0801
2019	0,0	-	0,6	0,5	10 074 724	7 787 532	35 070 477	1 131 960
2020	0,7	-	5,4	11,5	7 638 442	2 960 026	48 981 964	1 713 908
2021	0,5	-	0,5	0,4	5 774 822	1 022 530	45 855 370	2 223 091

Fuente: Empresas operadoras.
Elaboración: DPRC-OSIPTEL

Con relación a Convergia, se advierte que el tráfico terminado en sus suscriptores de series 800 y 801 ha aumentado, tanto desde teléfonos fijos como desde teléfonos móviles. Particularmente, el tráfico terminado en la serie 800 desde teléfonos fijos aumentó 51% entre

2019 y 2021, al pasar de 158 mil minutos a casi 240 mil minutos, mientras que desde teléfonos móviles aumentó 433%. El tráfico terminado en la serie 801 desde teléfonos fijos aumentó 721% entre 2019 y 2021, al pasar de 8 454 minutos en 2019 a casi 70 mil minutos en 2021, mientras que, desde teléfonos móviles, el tráfico aumentó en 1 762% al pasar de 148 mil minutos en 2019 a 2,75 millones de minutos en 2021.

Cabe resaltar que, si bien el tráfico terminado en suscriptores de la serie 800 de Telefónica es significativamente mayor que el correspondiente a Convergia, llama la atención que el tráfico terminado en suscriptores 801 de Convergia desde teléfonos móviles, durante el 2021 (2,75 millones de minutos), sea mayor que el correspondiente a Telefónica (2,2 millones de minutos).

Cuadro 5: Tráfico cursado terminado en suscriptores de Series 800 y 801 de Convergia y Gilat to Home (minutos)

Año	Tráfico cursado terminado en suscriptores de Series 800 y 801 (minutos)							
	Convergia				Gilat to Home			
	Desde teléfono fijo		Desde teléfono móvil		Desde teléfono fijo		Desde teléfono móvil	
	0800	0801	0800	0801	0800	0801	0800	0801
2019	158 446	8 454	1 544 075	147 766	162	-	21 620	-
2020	248 839	72 410	5 280 225	1 223 863	114	-	152 523	-
2021	238 798	69 367	8 223 594	2 751 105	52	-	254 010	-

Fuente: Empresas operadoras.
Elaboración: DPRC-OSIPTEL

De lo expuesto a partir de la información de Telefónica, América Móvil, Convergia y Gilat to Home, respecto de suscriptores de las series 80C, abonados que originan llamadas a dichas series, y del tráfico terminado en las mismas, es posible señalar que las series 800 y 801 aún están siendo utilizadas, sobre todo desde teléfonos móviles.

No obstante, se advierte que quienes llaman a las series 800 y 801 representan cada vez menos participación del total de líneas fijas y móviles de las empresas operadoras. Esto demuestra que, si bien en algunos casos, el tráfico hacia estas series ha aumentado, como es el caso del tráfico desde teléfonos móviles, los usuarios que realizan este uso cada vez representan menos del total de líneas de las empresas operadoras.

Por lo tanto, en atención a que la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de las series 80C, aún está vigente, aunque de manera residual, resulta necesario mantener ciertas disposiciones que regulan su funcionamiento.

Sin embargo, es preciso evaluar la pertinencia de derogar el TUO CDU 80C y la Norma 800 y 801, y trasladar aquellas disposiciones que deben mantenerse, a otros cuerpos normativos cuyo alcance permita contemplarlas. Esto, debido a que, el carácter residual de la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de las series 80C, no amerita que existan normas específicas asociadas a estos servicios.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

Para ello, se evalúa la derogación de aquellas disposiciones del TUO CDU 80C y de la Norma 800 y 801, que ya cumplieron su función o que se encuentran contempladas en otras normas, así como la simplificación de aquellas disposiciones que podrían fusionarse.

Ello en el marco de la simplificación normativa relacionada a la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de las series 80C, cuya utilización actualmente se da de manera residual, dada la variedad de alternativas digitales.

6. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 024-97-PD/OSIPTEL Y SU TRASLADO A OTRAS NORMAS

El TUO CDU 80C contiene 31 artículos, de los cuales, los primeros 10 tienen que ver con disposiciones generales de las Series 80C, mientras que el resto hace referencia al uso de la Serie 808.

6.1. Sobre las disposiciones generales – TUO CDU 80C

Al respecto, se ha identificado que, las disposiciones generales contemplan obligaciones y derechos generales sobre las Series 80C, tanto de las empresas operadoras, como de los suscriptores y los usuarios. En el siguiente cuadro se detallan estas disposiciones, así como la propuesta en cada caso, de traslado a otra norma, o de derogación.

Así, se propone que los artículos 1, 8 y el numeral 1 del artículo 5, sean trasladados a las Condiciones Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución 172-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, Condiciones de Uso). Esto debido a que contemplan definiciones relacionadas a los suscriptores de las series 80C, así como obligaciones de las empresas operadoras, y derechos de los usuarios y suscriptores.

Cabe señalar que, el numeral 1 del artículo 5 señala que las empresas operadoras que asignen números a suscriptores de las Series 80C y que hayan sido contratadas para brindar servicios de facturación y cobranzas al suscriptor, deben incluir, cada vez que los usuarios accedan a la Serie 808, un aviso en los recibos, sobre que estos pagos son distintos de los de telefonía, el régimen tarifario, así como que pueden solicitar el bloqueo del servicio. Al respecto, en este numeral, se dispone un período de gracia para el cumplimiento de esta obligación, período que ya fue cumplido, por lo cual, corresponde sea eliminado.

De otro lado, las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3, se propone sean trasladadas al Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución 134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de Interconexión), pues hacen referencia a la relación de no discriminación entre empresa operadora y suscriptor, y la relación entre empresas operadoras cuando una solicita la programación de series 80C a otra.

Además, las disposiciones contenidas en los artículos 7 y numeral 3 del artículo 5, se propone sean trasladadas al Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución 060-2000-CD/OSIPTEL (en adelante, RGT), pues se refieren a conceptos tarifarios del uso de las series 80C, así como a la obligación de la empresa operadora de informar en el detalle del cobro, las características del uso de las mismas.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

Finalmente, toda vez que el resto de disposiciones de este apartado hacen referencia a disposiciones derogadas - las mismas resultan inaplicables al haberse suprimido los supuestos de hecho de su aplicación -, o disposiciones en la que los escenarios regulados en las mismas ya no existen. Este último es el caso del artículo 6 del TUO CDU 80C, que obliga a las empresas operadoras a informar a los usuarios que accedan a la serie 801, la tarifa, salvo en aquellos casos donde las llamadas a la serie 801 sea menor o igual al de la llamada local. Sin embargo, actualmente ninguna de estas llamadas supera el de una llamada local, tal como lo señala el artículo 4 de la Norma 800 y 801, por lo que corresponde derogar el artículo 6 del TUO CDU 80C.

La propuesta de traslado de disposiciones a otros cuerpos normativos del OSIPTEL, se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 6: Disposiciones generales del TUO CDU 80C y normas de destino

Artículo	Descripción	Tema	Norma a la cual se traslada
1	Para efectos de la presente Resolución, entiéndase por: **ABONADO.-** Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con una empresa explotadora de dichos servicios. **SUSCRIPTOR DE LAS SERIES 80C.-** Persona natural o jurídica de derecho público o privado, que ha obtenido de una empresa concesionaria de servicios públicos de telefonía prestaciones de las Series 80C. **USUARIO.-** Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.	Definiciones	Derogación parcial. Se derogan las definiciones de Abonado y Usuario, por estar contempladas en las Condiciones de Uso. Las definición de Suscriptor de la serie 80C se traslada al Glosario de Términos de las Condiciones de Uso.
2	Son de aplicación a las relaciones entre las empresas concesionarias y los suscriptores de la Serie 80C vinculadas por acuerdos de facturación, cobranza u otros servicios análogos, las normas del Artículo 71 de la Ley de Telecomunicaciones.	Principio de no discriminación	Se traslada al artículo 10 del TUO de Interconexión referido al Principio de No Discriminación.
3	La empresa concesionaria de servicios públicos de telefonía fija deberá concluir satisfactoriamente la programación de las Series 80C que le haya solicitado cualquier otra concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones que esté debidamente autorizada por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.	Obligación de empresas operadoras, sobre interconexión	Se traslada al artículo 12 del TUO de Interconexión
4	En materia de su competencia, OSIPTEL establecerá las disposiciones complementarias para las series cuyas condiciones de uso se establecen por la presente Resolución.	Facultad del OSIPTEL de dictar normas complementarias	Derogar por simplificación.
5	Cualquier empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones que asigne números a suscriptores de las Series 80C y que haya sido contratada para brindar servicios de facturación y cobranzas al suscriptor de las Series 80C deberá: (1) Incluir cada vez que los usuarios accedan a la Serie 808, un aviso en las facturas de los abonados telefónicos que contenga lo siguiente: (a) Que aquellos pagos son por servicios distintos a los de telefonía cuyas tarifas son reguladas; (b) Lo dispuesto en el Artículo 27°; (c) Que el bloqueo de acceso a los suscriptores de la Serie 808, está disponible a requerimiento. El período de inclusión del aviso será de ciento veinte (120) días a partir de la fecha en que se inicie la operación comercial de la Serie 80C. (2) Presentar cualquier cargo por uso de las Series 801, 804, 805 u 808 en una parte dela factura de manera tal que se identifique que no está relacionada a los pagos por servicios telefónicos básicos. (3) Especificar, para cada pago hecho por el uso de las Series 801,	Obligaciones de empresas operadoras	Derogación parcial. Numeral 1 se traslada al nuevo 11-A de Condiciones de Uso. Numeral 2 queda derogado. Numeral 3 se traslada al artículo 20-C del RGT.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

	804, 805 u 808, el tipo de servicio, el importe, la fecha, la hora y, para las llamadas facturadas en base a unidades de tiempo, la duración de la llamada.		
6	El usuario que efectúe llamadas al suscriptor de la Serie 801 - Pago Compartido deberá conocer el importe del precio que deba pagar por cada minuto de comunicación, correspondiente a la proporción establecida por el suscriptor de la Serie 801 incluidos los impuestos. Para ello, en cada ocasión que un usuario llame al suscriptor de la Serie 801, se le informará el precio correspondiente mediante una locución aplicada al comienzo de la llamada. Se exceptúa si el precio de la llamada es menor o igual al de la llamada local.	Derecho del usuario	Derogación por inexistencia de escenario.
7	El concepto tarifario Número Asignado se aplica cuando el número de los dígitos posteriores al 80C es asignado por la empresa concesionaria. El concepto tarifario Número Elegido por el Suscriptor, se aplica cuando éste elige el número de los dígitos posteriores al 80C. El concepto tarifario Selección de Área se aplica cuando el suscriptor de las Series 80C elige el área del servicio telefónico local o nacional desde donde se originarían las llamadas.	Conceptos tarifarios	Se traslada a la Décimo tercera disposición final del RGT.
8	Cuando el que tenga interés en suscribirse a las Series 80C sea abonado del servicio público de telefonía y cuente con líneas comerciales, podrá dedicar las mismas para las Series 80C sin costo adicional alguno por concepto de instalación de línea, ni la tarifa denominada "cambio de número telefónico" correspondiente al servicio público de telefonía fija.	Derecho del suscriptor	Se traslada como nuevo artículo 7-A en las Condiciones de Uso
9	Precísese que las Cláusulas Generales de Contratación del servicio público de telefonía alcanzan a los suscriptores de las Series 80C en lo aplicable.	Obligación de las empresas operadoras y suscriptores	Derogación tácita. Las cláusulas generales de contratación fueron derogadas con la Resolución Nº 153-2020-CD/OSIPTEL.
10	El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, constituye infracción muy grave y está sujeto a las infracciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.	Régimen de infracciones	Disposición derogada por Resolución Nº 118-2021-CD/OSIPTEL – Régimen de calificación de infracciones del OSIPTEL. Cabe indicar que, el régimen de infracciones de las disposiciones no derogadas, se traslada a la norma de destino correspondiente.

6.2. Sobre las disposiciones del uso de la Serie 808 – TUO CDU 80C

La segunda parte de la Resolución de Presidencia N° 024-97-PD/OSIPTEL, corresponde a las disposiciones del uso de la Serie 808, que se dividen en dos: en disposiciones sobre las

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

relaciones entre las empresas operadoras y los suscriptores (artículos del 11 al 22), y en disposiciones de usuarios (artículos del 23 al 31).

Con relación a las primeras disposiciones, cabe señalar que, los artículos 12, 14, 15 y 16 están derogados, estando vigentes ocho artículos.

Al respecto, se propone que los artículos 18, 20, 21, y numeral 2 del artículo 19, sean trasladados a las Condiciones de Uso, pues contemplan obligaciones de la empresa operadora, como tener disponible la información de sus suscriptores, y el bloqueo automático de la serie 808, así como obligaciones del suscriptor, como la de incluir en sus campañas de ofertas, la información de tarifas y el derecho de solicitar el bloqueo o desbloqueo, y el derecho de los suscriptores de utilizar diversas modalidades de pago.

No obstante, con relación a las disposiciones contenidas en el artículo 20 del TUO CDU 80C, se sugiere modificar la redacción pues la actual corresponde a una norma emitida cuando el acceso a la serie 808 se encontraba desbloqueada. Además, se sugiere derogar la disposición que hace referencia a los mecanismos de autenticación cuando se solicita el desbloqueo del servicio 808, ya que ello se encuentra recogido en el artículo 51 de las Condiciones de Uso, que establece que el abonado solicita el bloqueo o desbloqueo de uno o más servicios conforme con lo establecido en los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19 de la referida norma.

El artículo 17, por su parte, se propone sea trasladado al TUO de Interconexión, pues hace referencia al principio de neutralidad que debe primar entre las empresas operadoras y los suscriptores 808.

Corresponde derogar el resto de disposiciones de esta sección, toda vez que, el artículo 11 hace referencia a la aplicación de las reglas de la norma a la prestación de servicios de información brindados por suscriptores de la Serie 808, cuando dicha serie ya es mencionada en cada caso, por lo que carecería de sentido mantener el artículo. Asimismo, el artículo 13 está contemplado en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el artículo 22 hace referencia a una norma derogada, y el numeral 1 del artículo 19, referido a la obligación de la empresa operadora de tener disponible la lista de números telefónicos de sus suscriptores 808, ya está contemplado en el artículo 56 de las Condiciones de Uso.

La propuesta de traslado de disposiciones a otros cuerpos normativos del OSIPTEL, se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 7: Disposiciones del Uso de la Serie 808 del TUO CDU 80C - Sobre las relaciones entre las empresas operadoras y los suscriptores, y norma de destino

Título	Artículo	Descripción	Tema	Norma a la cual se traslada
Título I: De las relaciones empresas y suscriptores	**11**	La prestación de servicios de información brindados por suscriptores de la Serie 808, está sujeta a las reglas de la presente Resolución	Formalidad	Derogación por simplificación.
	13	En los casos en que el suscriptor de la Serie 808 proporcione servicios de valor añadido, deberá registrarse previamente como empresa operadora de servicios de valor añadido, de conformidad con el ordenamiento vigente.	Registro de Valor Añadido	Derogación por simplificación. Normado en Texto Único Ordenado de

				la Ley Telecomunicaciones[7]
	17	Para garantizar el cumplimiento del principio de neutralidad entre las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones con respecto de los suscriptores de la Serie 808 las partes incluirán aspectos técnicos y económicos en las cláusulas generales de contratación, como los procedimientos de liquidación y facturación.	Obligación de empresa operadora y suscriptor	Se traslada al artículo 8 del TUO de Interconexión
	18	Los suscriptores de la Serie 808 podrán acordar con las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, diversas modalidades de pago de los servicios brindados a los usuarios, incluyendo tarjetas de prepago, tarjetas de crédito, entre otros.	Derecho suscriptor	Se incluye en un nuevo artículo (7-A) en las Condiciones de Uso
	19	Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que asignen números a suscriptores de la Serie 808 deberán tener disponible: (1) La Lista de números telefónicos y su correspondiente servicio, proporcionado por los suscriptores de la Serie 808 cuyos números fueron asignados por ellas; (2) Información del suscriptor de la Serie 808, su nombre, su dirección comercial, y su número telefónico comercial.	Obligación de empresa operadora	Derogación Parcial. Se deroga el numeral 1 pues ya se encuentra recogido en el artículo 56 de las Condiciones de Uso. El numeral 2 se traslada al artículo 56 de las Condiciones de Uso
	20	El acceso a los servicios de consulta brindados a través de la Serie 808 deberá ser bloqueado en los servicios telefónicos que se encuentren instalados y en operación en la red del servicio telefónico. Los nuevos servicios telefónicos que se instalen y/o activen deberán tener bloqueado el acceso a dichos servicios. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, el abonado del servicio telefónico podrá solicitar a la empresa concesionaria que le brinde el servicio, el desbloqueo del acceso a la Serie 808. Esta solicitud no generará costo alguno para el abonado solicitante. La empresa concesionaria deberá facilitar, a los abonados que opten por el desbloqueo mencionado en el párrafo anterior, mecanismos de autenticación que permitan la acreditación de la manifestación de voluntad del abonado respecto de la utilización del servicio. Se consideran como mecanismos de autenticación, el empleo de un código de autorización, o la grabación de voz con los datos personales del abonado que llama	Obligación de empresa operadora	Se traslada al artículo 51 de las Condiciones de Uso
	21	Las campañas de ofertas de servicios a través de la Serie 808 que formulen los suscriptores, incluirán, cuando menos, información sobre (i) las tarifas de los servicios que prestan y, (ii) el derecho de los usuarios para solicitar el bloqueo, o el desbloqueo en su caso, del acceso a dicha Serie.	Obligación de suscriptor	Se traslada a un nuevo artículo (11-A) de las Condiciones de Uso
	22	El bloqueo del acceso a la Serie 808 se rige por lo establecido en la Resolución del Consejo Directivo Nº 037-2003-CD/OSIPTEL y se sujeta a la tarifa establecida por OSIPTEL. La asignación de códigos de autorización a los abonados del servicio telefónico no se encuentra sujeta a pago alguno	Obligación de empresa operadora	Tácitamente derogada por la resolución Nº 116-2003-CD/OSIPTEL que, a su vez, derogó la Resolución Nº 037-2003-CD/OSIPTEL que estableció disposiciones referidas al pago único que usuarios debían realizar por solicitud de bloqueo de diversos servicios telefónicos.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA

OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ

OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

[7] Aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC y sus modificatorias.

De otro lado, respecto de las disposiciones del Título II De los usuarios, sobre el uso de la serie 808, cabe señalar que, el artículo 23 fue derogado expresamente por la sétima disposición derogatoria de la Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL, siendo que ocho artículos están vigentes. De estos, se propone que, el artículo 24 sea trasladado a las Condiciones de Uso, debido a que contempla obligaciones de las empresas operadoras. Particularmente, respecto a las obligaciones de informar a los usuarios sobre su derecho a desbloquear el acceso a la serie 808 y al uso de códigos de autorización para acceder a la misma.

Los artículos 25, 27 y 31, se propone sean trasladados al RGT, pues están referidos a obligaciones de las empresas operadoras en materia tarifaria, como que las tarifas por tráfico de la Serie 808 se cobran al origen, o que deben informar sobre su política de descuentos para el fomento de tráfico de la serie 80C.

El artículo 26 debería ser trasladado al TUO de Interconexión, toda vez que hace referencia a la obligación de las empresas operadoras de no desconectar la serie 808 por falta de pago de cargos de interconexión entre las empresas concesionarias, o de importes reclamados por los suscriptores de la serie 808 a las empresas concesionarias que les asignaron los números 808.

Los artículos 28 y 29 serían trasladados al Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 099-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO del Reglamento de Reclamos), toda vez que, contiene disposiciones relativas a la atención de reclamos por facturación y calidad.

Cabe señalar que, si bien se propone trasladar los artículos 28 y 29 del TUO CDU 80C, al TUO del Reglamento de Reclamos, se sugiere que se derogue la disposición que hace referencia a los reclamos por calidad de información, ya que ello no es considerado una materia reclamable dentro de la normativa vigente.

Así también, se propone derogar la referencia al “procedimiento interno para la atención de reclamos de usuarios que hubiere aprobado la empresa concesionaria en aplicación a la normativa vigente emitida por el OSIPTEL”, ya que la normativa que facultaba a las empresas a establecer sus procedimientos internos se derogó mediante Resolución de Consejo Directivo 015-99-PD/OSIPTEL.

Asimismo, se propone ya no especificar el plazo de notificación de las resoluciones de las instancias administrativas, ya que ello se encuentra regulado en el TUO del Reglamento de Reclamos.

Finalmente, se advierte que el artículo 30 estaría tácitamente derogado, pues resulta contrario al Anexo 8 de las Condiciones de Uso, actualmente vigente. En particular, en lo referido a la posibilidad de que las empresas concesionarias contratadas para la facturación y cobranza de los servicios proporcionados a través de la Serie 808, pueden suspender el servicio de telefonía fija por falta de pago de los servicios brindados por un suscriptor de la Serie 808.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

Cabe señalar que las Condiciones de Uso señalan que la empresa operadora no puede suspender el servicio de telecomunicaciones por falta de pago de servicios distintos a este.

La propuesta de traslado de disposiciones a otros cuerpos normativos del OSIPTEL, se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 8: Disposiciones del Uso de la Serie 808 del TUO CDU 80C – De los Usuarios, y norma de destino

Título	Artículo	Descripción	Tema	Norma a la cual se traslada
Título II: De los Usuarios	**24**	Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que brinden facilidades de red inteligente, informarán a los usuarios de los servicios prestados a través de la Serie 808, cuando menos, (i) el régimen a que están sujetas las tarifas de los servicios prestados por la Serie 808, (ii) el derecho de solicitar el desbloqueo gratuito del acceso, o el bloqueo posterior, el cual se brindará a la tarifa vigente, y (iii) la opción de usar códigos de autorización para el acceso a las facilidades de dicha red	Obligación de la empresa operadora	Se traslada a un nuevo artículo (11-A) de las Condiciones de Uso
	25	Las tarifas de los servicios proporcionados por la Serie 808 serán establecidas por el respectivo suscriptor y pagados por el usuario. El usuario de la Serie 808 pagará únicamente los servicios 808 efectivamente prestados, entendiéndose por tal a aquél cuya prestación se inicia con posterioridad a la terminación de la locución a que hace referencia el artículo 23, con prescindencia del momento en que concluya la comunicación. No se consideran servicios efectivamente prestados, las llamadas que no concluyan con el suministro del servicio respectivo de la Serie 808. Para los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, la empresa concesionaria y el suscriptor de la Serie 808, adoptarán los acuerdos necesarios de modo que no se traslade al usuario el costo de su aplicación.	Derecho de usuario	Se traslada al artículo 20-A del RGT, pero se elimina la referencia al artículo 23, toda vez que este está derogado.
	26	Las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía no podrán desconectar o interrumpir la conexión de la Serie 808, a los suscriptores de la serie 808, como resultado de una falta de pago de: (1) Cargos de interconexión entre las empresas concesionarias; (2) Importes que estén siendo reclamados por los suscriptores de la serie 808 a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que les asignaron los números 808.	Obligación de empresa operadora	Se traslada a un nuevo artículo (112-A) del TUO de Interconexión
	27	De conformidad con la Resolución del Consejo Directivo Nº 029-97-CD/OSIPTEL, las tarifas por tráfico de la Serie 808 se cobran al origen; es decir, que los usuarios de los servicios prestados a través de la Serie 808 pagan tales tarifas a las empresas concesionarias. Los precios por uso de los servicios de información proporcionados a través de la Serie 808 serán pagados por los usuarios de los mismos a los suscriptores de tales Series. Las empresas concesionarias contratadas para la facturación y cobranza de los servicios proporcionados a través de la Serie 808 presentarán, en la facturación detallada correspondiente el importe del servicio de información que corresponde al suscriptor.	Obligación de empresa operadora en materia tarifaria	Se traslada el 1° y 2° párrafo al artículo 20 del RGT. El 3° párrafo se traslada al artículo 20-E de dicha norma.
	28	Los reclamos que formulen los usuarios de servicios prestados mediante la Serie 808 por concepto de facturación serán resueltos por la empresa concesionaria encargada de la facturación y cobranza del servicio de la Serie 808, de acuerdo al procedimiento interno para la atención de reclamos de usuarios que hubiere aprobado la empresa concesionaria en aplicación de las Directivas Procesales emitidas por el OSIPTEL. La empresa concesionaria notificará al suscriptor correspondiente sobre la presentación del reclamo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a su interposición. Asimismo, notificará las resoluciones de las diversas instancias administrativas emitidas en el correspondiente procedimiento de reclamo, en igual plazo. Si el reclamo es resuelto definitivamente en forma favorable al usuario y si éste hubiese pagado el monto reclamado, (i) el suscriptor devolverá al usuario el monto excesivamente cobrado por la facturación indebida en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de	Reclamos	Se trasladan a la Octava Disposición Complementaria Final del TUO del Reglamento de Reclamos

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA

OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ

OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

		notificada la resolución administrativa definitiva, y (ii) la empresa concesionaria devolverá al usuario el monto de lo cobrado en exceso al facturársele tráfico no cursado		
	29	Los reclamos sobre calidad de la información del servicio que proporciona el suscriptor, serán resueltos directamente por éste, resultándoles de aplicación las Directivas Procesales aprobadas por OSIPTEL. Los reclamos de calidad que se originen como consecuencia de un inadecuado funcionamiento de la red que genere una injustificada insatisfacción del usuario, tales como la comunicación imperceptible, el ruido y la interferencia de la línea, la imposibilidad de hacerse escuchar y el servicio intermitente, serán resueltos por la empresa concesionaria de acuerdo con el procedimiento interno para la atención de reclamos de usuarios que hubiere aprobado en aplicación de las Directivas Procesales emitidas por el OSIPTEL	Reclamos	
	30	Las empresas concesionarias que operan facilidades de red inteligente contratadas para la facturación y cobranza de los servicios proporcionados a través de la Serie 808, podrán suspender las prestaciones del servicio público de telefonía fija a los abonados o usuarios de éste servicio, por falta de pago de los servicios brindados por un suscriptor de la Serie 808. La suspensión que autoriza el presente párrafo, no procede mientras exista en trámite pendiente un proceso de reclamo ante el suscriptor. Para la suspensión del servicio telefónico básico, en los casos de aplicación previstos en el párrafo anterior, el suscriptor respectivo de la Serie 808, está obligado a (i) requerir al usuario moroso, por escrito y bajo cargo, con anticipación no menor de 15 días calendario, el pago del monto adeudado, con advertencia de la suspensión del servicio telefónico correspondiente, y (ii) solicitar la suspensión, por escrito y bajo responsabilidad, a la empresa concesionaria. El abonado que, en aplicación del párrafo anterior, hubiese sido requerido al pago o tenga su servicio telefónico suspendido, puede efectuar el pago de su adeudo en la concesionaria. De ser el caso, el abonado pagará a la concesionaria la tarifa vigente por reconexión	Facultad de la empresa operadora	Tácitamente derogado, en tanto resulta contrario a lo dispuesto en el Anexo 8 de las Condiciones de Uso, aprobadas con posterioridad.
	31	Las empresas concesionarias que proporcionen facilidades de red inteligente pondrán a disposición de OSIPTEL y de los interesados su política de descuentos por fomento de tráfico para suscriptores de la Serie 80C, si la hubiere.	Obligación de empresa operadora en materia tarifaria	Se traslada a la Décimo Tercera Disposición Final del RGT.

De otra parte, se advierte que las cinco disposiciones finales transitorias del TUO CDU 80C ya cumplieron su función, por lo que corresponde que sean derogadas.

7. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 021-2013-CD/OSIPTEL Y SU TRASLADO A OTRAS NORMAS

La Norma 800 y 801 contiene dieciocho artículos, de los cuales trece tienen que ver con interconexión pues se tratan de disposiciones sobre el encaminamiento de llamadas y liquidación de tráfico. Al respecto, se propone que todas estas disposiciones, que van del artículo 6 al 18, sean trasladados al TUO de Interconexión, debido a su carácter técnico y especifico relacionado a dicho tema.

Los primeros cinco artículos, por su parte, son aspectos generales, siendo que los artículos 3 y 4 contienen disposiciones sobre el tratamiento tarifario de las series 800 y 801, los cuales se propone trasladar al RGT.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

El artículo 5, por su parte, contiene el derecho del usuario a acceder a los servicios de las series 800 y 801. El primer y segundo párrafo están contenidos en el artículo 45 de las Condiciones de Uso, por lo que corresponde derogarlos, para evitar duplicidad. No obstante, respecto al tercer y cuarto párrafo, debido a que contienen disposiciones sobre cómo debe cobrarse el tráfico hacia los suscriptores 800 y 801, si del plan contratado o como minutos adicionales; se propone que estos sean trasladados al Reglamento de Tarifas.

El artículo 1 no será traslado, toda vez que la norma será derogada. Cabe señalar que de las definiciones contenidas en el artículo 2, la referida a “Suscriptor de la Serie 80C” se propone sea trasladada a las Condiciones de Uso, y, además, se propone incluir las definiciones de “Suscriptor de la Serie 0800” y “Suscriptor de la serie 801”.

La propuesta de traslado de disposiciones a otros cuerpos normativos del OSIPTEL, se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 9: Disposiciones de la Norma 800 y 801, y norma de destino

Título/Capítulo	Artículo	Descripción	Tema	Norma a la cual se traslada
De los aspectos generales	**1**	Objeto de la norma		Derogación por simplificación
	2	Definiciones		Las definiciones correspondientes a los Suscriptores de la serie 80Cse están trasladando al Glosario de Términos de las Condiciones de Uso, donde, además, se incluyen las definiciones de los suscriptores de las series 800 y 801,.
	3	Tratamiento tarifario del servicio de cobro revertido	Tarifas	Se traslada a un nuevo artículo (10-A) del RGT
	4	Tratamiento tarifario del servicio de pago compartido	Tarifas	Se traslada a un nuevo artículo (10-B) del RGT
	5	Acceso a los servicios de red inteligente de las series 0800 y 0801	Derecho usuarios	Se derogan los párrafos 1 y 2 por estar recogidos en el artículo 45 de Condiciones de Uso. El 3° y 4° párrafo se trasladan al nuevo artículo (10-B) del RGT
Del encaminamiento de llamadas	**6**	Comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a un suscriptor de la serie 0800 o 0801 de la empresa del servicio de telefonía fija	Interconexión	Se trasladan al TUO de Interconexión en el nuevo capítulo II-B
	7	Comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a un suscriptor de la serie 0800 o 0801 de la empresa del servicio público móvil		
	8	Comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a un suscriptor de la serie 0800 o 0801 de la empresa del servicio de telefonía fija		
	9	Comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a un suscriptor de la serie 0800 o 0801 de la empresa del servicio público móvil		

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

De los escenarios de liquidación	**10**	Comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio de telefonía fija		
	11	Comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio público móvil		
	12	Comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio de telefonía fija		
	13	Comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio público móvil		
	14	Comunicaciones locales originadas en los usuarios de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa de telefonía fija		
	15	Comunicaciones de larga distancia originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa de telefonía fija		
	16	Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa público móvil		
	17	Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa de telefonía fija		
	18	Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa del servicio público móvil		

Finalmente, la Norma 800 y 801 contiene disposiciones transitorias y finales, las cuales ya cumplieron su finalidad, con lo cual pueden ser derogadas.

8. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA

De lo expuesto, se propone derogar el TUO CDU 80C y la Norma 800 y 801, siendo que las disposiciones que deben mantenerse para regular la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de las Series 80C, serán trasladas al TUO de Interconexión, a las Condiciones de Uso, al Reglamento General de Tarifas, y al TUO del Reglamento de Reclamos. Ello, en atención a que dichas disposiciones se refieren a temas contemplados en las normas señaladas.

8.1. Disposiciones que contendrá el TUO de Interconexión

Así, el TUO de Interconexión contendrá los artículos 2, 3, 17, y 26 del TUO CDU 80C, en sus actuales artículos 10, 12, 8, y en un nuevo artículo 112-A, respectivamente. Cabe señalar que, en aquellos casos donde resulta necesario, se propone modificar y adecuar la redacción de las disposiciones, a fin de que las referencias sean las actualmente vigentes.

Al respecto, se propone la siguiente modificación de los artículos 8, 10 y 12 del TUO de Interconexión:

Artículo 8.- Principio de neutralidad.

Por la aplicación del principio de neutralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia.

Para garantizar el cumplimiento del principio de neutralidad entre las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones con respecto de los suscriptores de la Serie 808 las partes incluyen aspectos técnicos y económicos en sus acuerdos, como los procedimientos de liquidación y facturación.

Artículo 10.- Principio de no discriminación.

10.1. En aplicación del principio de no discriminación, los operadores están prohibidos de llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados a otros operadores vinculados directa o indirectamente, que busquen o pretendan favorecer a ellos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones.

Son de aplicación a las relaciones entre las empresas concesionarias y los suscriptores de la Serie 80C vinculadas por acuerdos de facturación, cobranza u otros servicios análogos, las normas del Artículo 71 de la Ley de Telecomunicaciones.

10.2. Se considera, para efectos de esta disposición, que existe vinculación directa o indirecta, cuando mediante participación en el capital societario o mediante relación contractual o asociativa o por cualquier otro medio, se ejerce capacidad determinante sobre las decisiones del Directorio, la Gerencia General u otros órganos de dirección de los operadores involucrados.

Artículo 12.- Falta de capacidad y/o disponibilidad de medios de interconexión.

La falta de capacidad y/o disponibilidad de medios de interconexión del operador a quien se solicita la interconexión no constituirá impedimento para su establecimiento. Las dificultades que en este aspecto pudiesen existir serán contempladas y subsanadas, por acuerdo entre las partes, dentro de lo razonable, en el Proyecto Técnico de Interconexión correspondiente.

La empresa concesionaria de servicios públicos de telefonía fija debe concluir satisfactoriamente la programación de las Series 80C que le haya solicitado cualquier otra concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones que esté debidamente autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Así, también se propone incluir el nuevo artículo 112-A en el TUO de Interconexión a fin de que contenga el artículo 26 del TUO de CDU 80C.

Artículo 112-A.- Las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía no podrán desconectar o interrumpir la conexión de la Serie 808, a los suscriptores de la serie 808, como resultado de una falta de pago de: i) cargos de interconexión entre las empresas concesionarias, y; ii) Importes que estén siendo reclamados por los suscriptores de la serie 808 a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que les asignaron los números 808.

Además, el TUO de Interconexión contendrá los artículos del 6 al 18 de la Norma 800 y 801, para lo cual se propone incluir el Capítulo II-B compuesto por dos subcapítulos que contengan los artículos 64-N y 64-O, y 64-P, 64-Q, 64-R, 64-S, 64-T y 64-U, respectivamente, tal como se muestra a continuación. Cabe señalar que, se propone fusionar, en varios casos, los referidos artículos, toda vez que varias de las disposiciones contenidas se repiten.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

Capítulo II-B

Del tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las Series 0800 (Cobro Revertido) y 0801 (Pago Compartido)

Subcapítulo I

Del encaminamiento de las llamadas

Artículo 64-N.- Comunicaciones originadas en la red de telefonía fija con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 de la empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil.

Las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 de una empresa operadora del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil son entregadas en el punto de interconexión de la red del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor en el departamento en donde se origina la llamada, a través de su interconexión directa o a través del servicio de transporte conmutado local provisto por otro operador.

De no existir un punto de interconexión en el departamento de origen, la empresa operadora del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada puede entregar las comunicaciones en un punto de interconexión en otro departamento, que sea acordado por las partes.

Artículo 64-O.- Comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 de la empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil.

Las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 de una empresa operadora del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil son entregadas en el punto de interconexión de la red del servicio de telefonía fija o de la red del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor en el departamento, según corresponda, donde ambas redes cuenten con interconexión directa o a través del servicio de transporte conmutado local provisto por otro operador

Subcapítulo II

De los escenarios de liquidación

Artículo 64-P.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil.

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil, tienen el siguiente tratamiento:

a) La empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor fija y cobra la tarifa de la comunicación.
b) La empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor paga a la empresa del servicio de telefonía fija en donde se origina la comunicación:

    (i) el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija que corresponda, en caso las llamadas se originen en abonados pospago, control o prepago.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R.GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

(ii) el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija y el cargo por acceso a los teléfonos públicos que corresponda, en caso las llamadas se originen en un teléfono público.

c) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor paga el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
d) Si la empresa de telefonía fija en la que se originan las llamadas o la empresa de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor no cuentan con punto de interconexión en el área local origen de la comunicación o departamento de origen de la comunicación, según corresponda, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor debe retribuir a la red del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada:

(i) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
(ii) el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

Artículo 64-Q.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil.

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil, tienen el siguiente tratamiento:

a) La empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor fija y cobra la tarifa de la comunicación.
b) La empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor paga a la empresa del servicio público móvil en donde se origina la comunicación, el cargo por originación de llamadas en la red del servicio público móvil que corresponda, en caso las llamadas se originen en abonados postpago, control o prepago.
c) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor paga el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.

Artículo 64-R.- Comunicaciones locales originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa del servicio de telefonía fija.

Las comunicaciones locales originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0801, bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", también denominada "Modalidad 2", de la empresa del servicio de telefonía fija, tienen el siguiente tratamiento:

a) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama fija y cobra al usuario la tarifa local de la comunicación.
b) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama paga a la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor: el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija que corresponda.
c) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama paga el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

d) Si la empresa de telefonía fija en la que se originan las llamadas o la empresa de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor no cuentan con punto de interconexión en el área local origen de la comunicación, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la empresa de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama debe retribuir a la red del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada:
   i. el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
   ii. el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

Artículo 64-S.- Comunicaciones de larga distancia originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa del servicio de telefonía fija.

Las comunicaciones de larga distancia originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0801, bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", también denominada "Modalidad 2", de la empresa del servicio de telefonía fija, tienen el siguiente tratamiento:

a) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor fija la tarifa de larga distancia nacional de la comunicación.
b) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama cobra al usuario la tarifa local de la comunicación que aplica en su red.
c) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor cobra al suscriptor la tarifa de larga distancia nacional menos la tarifa local que aplica en su red.
d) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama paga a la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija que corresponda.
e) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor paga el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
f) Si la red del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la referida empresa debe retribuir a la red del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada:
   i. el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
   ii. el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.
g) Si la red del servicio de telefonía fija en la que se originan las llamadas no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, debe retribuir a la red del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada:
   i. el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
   ii. el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

Artículo 64-T.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa del servicio público móvil.

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0801, bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", también denominada "Modalidad 2", de la empresa del servicio público móvil, tienen el siguiente tratamiento:

a) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama fija y cobra al usuario la tarifa local de la comunicación.
b) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama paga a la empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor, el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio público móvil que corresponda.
c) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama paga el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
d) Si la red del servicio de telefonía fija en la que se originan las llamadas no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, la referida empresa debe asumir los costos correspondientes al servicio de transporte que le permita entregar las llamadas en otro departamento.

Artículo 64-U.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil.

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801, bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", también denominada "Modalidad 2", de la empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil, tienen el siguiente tratamiento:

a) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario que llama fija y cobra al usuario la tarifa local de la comunicación.

b) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario que llama paga a la empresa del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija o en red del servicio público móvil, según corresponda.

c) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario que llama paga el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.

Finalmente, a fin de incluir el régimen de infracciones de los artículos trasladados que correspondan, se propone incluir el ítem 67 en el Anexo 5 del TUO de Interconexión, como sigue:

ITEM	INFRACCIÓN
67	Constituyen infracciones el incumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8, segundo párrafo del artículo 12 y el artículo 112-A.

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

8.2. Disposiciones que contendrá las Condiciones de Uso

De otro lado, las Condiciones de Uso contendrán los artículos 1, 8, 18, 20, 21, 24, numeral 1 del artículo 5, y el numeral 2 del artículo 19 del TUO CDU 80C, en sus actuales artículos 51, 56, Anexo 1, y en dos nuevos artículos, el 7-A y el 11-A. Cabe señalar que, en algunos casos, se propone simplificar la redacción de las disposiciones.

Al respecto, se propone la siguiente modificación de los artículos 51 y 56:

> **Artículo 51.- Bloqueo y Desbloqueo**
>
> Los abonados del servicio de telefonía fija pueden solicitar el bloqueo o desbloqueo del acceso automático al servicio de larga distancia nacional (prefijo de larga distancia nacional por preselección y/o por el sistema de llamada por llamada), acceso automático al servicio de larga distancia internacional (prefijo de larga distancia internacional por preselección y/o por el sistema de llamada por llamada), acceso automático a los servicios ofrecidos a través de la Serie 808, acceso automático a los servicios especiales facultativos, y acceso automático a las llamadas locales a las redes de los servicios públicos móviles, u otros que sean técnicamente posibles.
>
> La empresa operadora puede ofrecer bloqueos parciales del acceso automático a los servicios de larga distancia nacional e internacional.
>
> El bloqueo es prestado de manera gratuita a los nuevos abonados que lo soliciten en la oportunidad de la contratación del servicio telefónico.
>
> El abonado solicita el bloqueo o desbloqueo de uno o más servicios, conforme con lo establecido en los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19.
>
> La empresa operadora puede aplicar una tarifa por concepto de bloqueo, en este caso, el abonado efectúa un solo pago por cada solicitud de bloqueo, independientemente de la cantidad de servicios que el abonado solicite bloquear en cada solicitud.
>
> En ningún caso, la empresa operadora puede aplicar una tarifa por concepto de desbloqueo.
>
> El bloqueo o desbloqueo se efectúa en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud respectiva en la empresa operadora.
>
> Si la empresa operadora no cumpliese con efectuar el bloqueo solicitado dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, ésta asume el costo de las llamadas que se efectúen desde la fecha en que el servicio debió haberse bloqueado.
>
> La empresa operadora no puede efectuar bloqueo o desbloqueo alguno sin la solicitud y/o aceptación expresa del abonado, ni puede condicionar el bloqueo o desbloqueo de un servicio al bloqueo o desbloqueo conjunto de otro u otros servicios.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA

OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ

OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

El acceso a los servicios de consulta brindados a través de la Serie 808 se encuentra bloqueado en tanto el abonado no solicite expresamente el desbloqueo del mismo. Esta solicitud no genera costo alguno para el abonado solicitante.

Artículo 56.- Números de la Serie 80C en la información de guía telefónica

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55, se establece que los números de la Serie 80C forman parte del servicio de telefonía fija, debiendo incluirse éstos en: (i) la información de guía telefónica a ser compartida, como números de abonado, (ii) la información actualizada de guía telefónica prestada a través del número de acceso gratuito designado para tal efecto, y (iii) la información que aparece en la guía telefónica impresa.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que asignen números a suscriptores de la Serie 808 deben tener disponible, además, la información de su servicio, su nombre, su dirección comercial, y su número telefónico comercial.

Además, se propone sustituir la definición "*Empresa Suscriptora de la serie 808*" del Glosario de Términos de las Condiciones de Uso, por la de "*Suscriptor de la serie 808", incluyéndola en orden alfabético,* conforme al siguiente texto:

Suscriptor de la serie 808: A la persona natural o jurídica que se ha registrado ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como empresa de valor añadido, y ha obtenido de una empresa del servicio público de telefonía fija y/o servicio público móvil la asignación de un número para la utilización de las facilidades de red inteligente correspondientes a audioservicios de valor adicional, los cuales requieren de una tasación especial.

Asimismo, se propone incluir en el Glosario de Términos de las Condiciones de Uso, las siguientes definiciones, en orden alfabético:

ANEXO 1

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Suscriptor de la Serie 80C: A la persona natural o jurídica que ha obtenido de una empresa del servicio público de telefonía fija y/o servicio público móvil la asignación de un número para la utilización de las facilidades de red inteligente.

Suscriptor de la serie 0800: A la persona natural o jurídica que ha obtenido de una empresa operadora del servicio público de telefonía fija y/o servicio público móvil la asignación de un número para la utilización de las facilidades de red inteligente correspondientes al servicio de cobro revertido automático.

Suscriptor de la serie 0801: A la persona natural o jurídica que ha obtenido de una empresa operadora del servicio público de telefonía fija y/o servicio público móvil la asignación de un número para la utilización de las facilidades de red inteligente correspondientes al servicio de pago compartido.

De otra parte, se propone incluir los artículos 7-A y 11-A en las Condiciones de Uso, como sigue. Cabe señalar que, en algunos casos, se propone simplificar la redacción de las disposiciones.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA

OSIPTEL DPRC R.GÓMEZ

OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

Artículo 7-A.- Derechos de los suscriptores de las series 80C

Los suscriptores de la Serie 808 pueden acordar con las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, diversas modalidades de pago de los servicios brindados a los usuarios, incluyendo tarjetas de prepago, tarjetas de crédito, entre otros.

Cuando el que tenga interés en suscribirse a las Series 80C sea abonado del servicio público de telefonía y cuente con líneas comerciales, puede dedicar las mismas para las Series 80C sin costo adicional alguno por concepto de instalación de línea.

Artículo 11-A.- Información a ser proporcionada a usuarios de las Series 80C

Cualquier empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones que asigne números a suscriptores de las Series 80C y que haya sido contratada para brindar servicios de facturación y cobranzas al suscriptor de las Series 80C debe incluir, cada vez que los usuarios accedan a la Serie 808, un aviso en los recibos de los abonados telefónicos que contenga lo siguiente:

a) Que aquellos pagos son por servicios distintos a los de telefonía cuyas tarifas son reguladas;
b) Lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 20, y el último párrafo del artículo 20-E del Reglamento de Tarifas;
c) Que el bloqueo de acceso a los suscriptores de la Serie 808, está disponible a requerimiento.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que brinden facilidades de red inteligente, informarán a los usuarios de los servicios prestados a través de la Serie 808, cuando menos, (i) el régimen a que están sujetas las tarifas de los servicios prestados por la Serie 808, (ii) el derecho de solicitar el desbloqueo gratuito del acceso, o el bloqueo posterior, el cual se brindará a la tarifa vigente, y (iii) la opción de usar códigos de autorización para el acceso a las facilidades de dicha red.

Las campañas de ofertas de servicios a través de la Serie 808 que formulen los suscriptores, incluirán, cuando menos, información sobre (i) las tarifas de los servicios que prestan y, (ii) el derecho de los usuarios para solicitar el bloqueo, o el desbloqueo en su caso, del acceso a dicha Serie.

Finalmente, se propone modificar el Anexo 9 de las Condiciones de Uso, a fin de incluir el régimen de infracciones de los artículos trasladados, como sigue:

ANEXO 9

RÉGIMEN DE INFRACCIONES

Las empresas operadoras serán sancionadas en los casos de incumplimiento de las obligaciones contenidas en las presentes Condiciones de Uso, de acuerdo al procedimiento y disposiciones previstas en la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL, y en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Constituyen infracciones el incumplimiento, por parte de la empresa operadora, de cualquiera de las disposiciones contenidas en:

Los artículos 2 (segundo párrafo) 3, 4, 5 (segundo y cuarto párrafo), 7, **7-A**, 8, 9, 10, 11, **11-A**, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48-A, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, y las Disposiciones Finales Tercera, Cuarta y Sétima.

Los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2, 3.2, 4.1, 4.2, 4.4, 5, 6, 7, 8.1 del Anexo 2; 1, 2 y 3 del Anexo 3; 1.1, 1.2, 2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 4 del Anexo 4; 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 4 del Anexo 5; 1, 2, 3, 4.1, del Anexo 6; 1.1, 1.3, 1.5, 2.1, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 del Anexo 8.

También constituye infracción el incumplimiento de la Resolución de Gerencia General a que se refiere el punto 2.1 del Anexo 5, que ordena revocar o corregir cualquier modificación implementada por la empresa operadora.

8.3. Disposiciones que contendrá el Reglamento de Tarifas

Por otra parte, el Reglamento de Tarifas contendrá los artículos 7, 25, 27, 31 y el numeral 3 del artículo 5 del TUO CDU 80C, en sus actuales artículos 20, 20-A, 20-C y 20-E, y en la nueva Décimo Tercera Disposición Final. Cabe señalar que, se propone modificar la redacción de las disposiciones, a fin de simplificarlas y adecuarlas a la técnica normativa vigente, como sigue.

Al respecto, se propone la siguiente modificación de los artículos 20, 20-A, 20-C y 20-E del Reglamento de Tarifas:

Artículo 20.- Facturación

La facturación que realicen las empresas operadoras a sus abonados por la contratación del acceso o utilización de los servicios prestados efectivamente, se realizará conforme a las tarifas vigentes, desagregando el adeudo total en los conceptos originados por cada uno de los servicios utilizados.

En los casos que corresponda, la facturación se basará en los resultados obtenidos de la respectiva medición y tasación.

La facturación de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo de la empresa operadora con la que el abonado tiene la vinculación contractual respectiva, sin perjuicio de los acuerdos de facturación y cobranza, en los casos en que corresponda, y especialmente cuando se trate de comunicaciones cursadas entre usuarios de diferentes servicios o entre usuarios de un mismo servicio prestado por diferentes empresas concesionarias.

Las tarifas por tráfico de la Serie 808 se cobran al origen; es decir, que los usuarios de los servicios prestados a través de la Serie 808 pagan tales tarifas a las empresas concesionarias.

Los precios por uso de los servicios de información proporcionados a través de la Serie 808 son pagados por los usuarios de los mismos a los suscriptores de tales Series.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA

OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ

OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

Artículo 20-A.- Cobro por servicios efectivamente prestados

La empresa operadora se encuentra prohibida de efectuar cobros que no estén sustentados en prestaciones efectivamente realizadas, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 27 de las Condiciones de Uso.

En ningún caso, la empresa operadora puede aplicar el cobro de una tarifa adicional por prestaciones o atributos que sean propios, inherentes o intrínsecos a la modalidad del servicio que sea contratado por el abonado (prepago, control o pospago).

Las tarifas de los servicios proporcionados por la Serie 808 son establecidas por el respectivo suscriptor y pagados por el usuario. El usuario de la Serie 808 paga únicamente los servicios 808 efectivamente prestados. No se consideran servicios efectivamente prestados, las llamadas que no concluyan con el suministro del servicio respectivo de la Serie 808. Para los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, la empresa concesionaria y el suscriptor de la Serie 808, adoptan los acuerdos necesarios de modo que no se traslade al usuario el costo de su aplicación.

"Artículo 20-C.- Características de los conceptos facturables

Además de lo que se dispone en las normas específicas sobre facturación, aprobadas por el OSIPTEL, los conceptos facturables se sujetan a las siguientes reglas:

(i) Están debidamente diferenciados, indicándose el servicio o cada uno de los servicios prestados, en caso éstos se brinden en forma empaquetada o en convergencia, y el período correspondiente;

(ii) Permiten entender la aplicación de las tarifas;

(iii) Deben sustentarse en las tarifas vigentes informadas por la empresa operadora, considerando las ofertas, descuentos y promociones que sean aplicables al servicio o a cada uno de los servicios prestados, en caso éstos se brinden en forma empaquetada o en convergencia; y,

(iv) Deben sustentarse en servicios contratados de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Para el caso de los servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, la medición del tráfico de las llamadas locales o de larga distancia para los fines de la tasación aplicable se efectúa desde que se establece la comunicación con el destino llamado hasta que el origen o destino concluye con dicha llamada.

El consumo o tráfico de datos incluido en los planes control y pospago, o en los paquetes de datos adicionales o promocionales de cualquier modalidad, es descontado, considerando como unidad de medición y tasación el Kilobyte (KB). En el caso de consumos adicionales del servicio pospago y los consumos correspondientes a sistemas de tarjetas de pago, no sujetos a promoción, la facturación o cobro del servicio de acceso a Internet, se realiza considerando que la unidad de medición y tasación es el Kilobyte (KB). En ningún caso la empresa operadora realiza el redondeo a unidades mayores a un (1) kilobyte (KB).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable a los casos en los que la facturación o cobro del servicio se realiza independientemente del consumo efectuado.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA

OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ

OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

La facturación de las llamadas de larga distancia debe efectuarse detallando, como mínimo, la localidad del destino llamado, el número llamado, la fecha, la hora de inicio, duración y el importe de cada llamada.

Especificar, para cada pago hecho por el uso de las Series 801, 804, 805 u 808, el tipo de servicio, el importe, la fecha, la hora y, para las llamadas facturadas en base a unidades de tiempo, la duración de la llamada.

Asimismo, se debe detallar en el recibo la modalidad utilizada en cada llamada de larga distancia, tales como discado directo, por operadora - persona a persona, por operadora - teléfono a teléfono, o cobro revertido. Asimismo, se debe especificar las llamadas para acceder a Internet, sin perjuicio que la misma empresa operadora actúe como proveedor de servicios de Internet o sea una tercera empresa. En dicha especificación se debe incluir el número total de llamadas, el tiempo consumido, diferenciando el horario de aplicación tarifaria y el importe correspondiente.

El recibo debe presentar la identificación del concesionario de larga distancia, el detalle de cada una de las llamadas de larga distancia cursadas, incluyendo la modalidad utilizada, así como toda la información que facilite al usuario la comprensión del servicio recibido y la tarifa aplicada, independientemente que este sea emitido por el concesionario de larga distancia o por la empresa que brinda el servicio de telefonía fija que factura por encargo de aquel.

Para efectos de la facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, la empresa que brinda el servicio de telefonía fija local o el servicio de telefonía móvil incluirá adicionalmente, en el recibo del abonado, el monto total correspondiente al servicio de larga distancia bajo este sistema, el cual será incluido como sumando en el monto total a pagar por el usuario por todos los servicios facturados por el concesionario de telefonía fija local.

El detalle de las llamadas de larga distancia realizadas bajo el sistema de llamada por llamada, será consignado en hoja(s) adjunta(s) al recibo del abonado.

En los casos en que el servicio de acceso a Internet sea prestado de manera conjunta con otro servicio público de telecomunicaciones, la empresa operadora debe diferenciar los conceptos facturados correspondientes a cada servicio.

"**Artículo 20-E.- Facturación detallada**

La empresa operadora debe brindar el servicio de facturación detallada según las siguientes modalidades:

(i) Modalidad A: Facturación detallada respecto de las llamadas que se efectúen en los siguientes ciclos de facturación, cuya emisión puede generar el pago de una tarifa. La solicitud puede ser formulada de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

(ii) Modalidad B: Facturación detallada correspondiente al ciclo de facturación previo, sin costo alguno para el abonado, la cual puede ser entregada inmediatamente después de realizada la solicitud o ser remitida al abonado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de acuerdo a lo establecido en el penúltimo párrafo.

La solicitud debe ser presentada personalmente por el abonado, en cualquiera de las oficinas de la empresa operadora, verbalmente o por escrito. La empresa operadora puede permitir otros mecanismos adicionales para la presentación de esta solicitud.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA

OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ

OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

En el documento que se entregue al abonado se detalla, como mínimo, el número llamado, la fecha, la hora de inicio, duración, y el importe de cada llamada local a teléfonos fijos y a los servicios públicos móviles. Asimismo, en los casos de llamadas a servicios públicos móviles y servicios rurales, se debe detallar el nombre de la empresa operadora que provee el servicio al abonado llamado.

La empresa operadora puede entregar esta información en el domicilio señalado por el abonado, mediante un documento impreso, por medios electrónicos, o por cualquier soporte informático que tenga la capacidad de almacenar información.

En caso la empresa operadora se niegue a brindar la facturación detallada, el abonado puede iniciar un procedimiento de reclamos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Reclamos

Las empresas concesionarias contratadas para la facturación y cobranza de los servicios proporcionados a través de la Serie 808 presentan, en la facturación detallada correspondiente, el importe del servicio de información que corresponde al suscriptor."

Asimismo, se propone incluir la Décimo Tercera Disposición Final en el Reglamento de Tarifas, a fin de que contenga las disposiciones de los artículos 7 y 31 del TUO CDU 80C, como sigue:

Décimo Tercera.- El concepto tarifario "Número Asignado" se aplica cuando el número de los dígitos posteriores al 80C es asignado por la empresa concesionaria.

El concepto tarifario "Número Elegido" por el Suscriptor, se aplica cuando éste elige el número de los dígitos posteriores al 80C.

El concepto tarifario "Selección de Área" se aplica cuando el suscriptor de las Series 80C elige el área del servicio telefónico local o nacional desde donde se originarían las llamadas."

Las empresas concesionarias que proporcionen facilidades de red inteligente ponen a disposición de OSIPTEL y de los interesados su política de descuentos por fomento de tráfico para suscriptores de la Serie 80C, si la hubiere.

Además, el Reglamento de Tarifas contendrá los artículos 3, 4, y los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de la Norma 800 y 801, para lo cual se propone incluir los nuevos artículos, 10-A y 10-B. Cabe señalar que, se propone modificar la redacción de las disposiciones, a fin de simplificarlas y adecuarlas a la técnica normativa vigente, como sigue.

Artículo 10-A.- Tratamiento tarifario del servicio de cobro revertido

Las llamadas realizadas por los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil hacia los suscriptores de la serie 0800 son gratuitas para los usuarios.

La empresa operadora del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil que le presta el servicio a los suscriptores de la serie 0800 establece la tarifa a ser aplicada a las llamadas locales y de larga distancia.

El suscriptor de la serie 0800 asume ante el concesionario que le presta el servicio el monto correspondiente por las llamadas originadas y recibidas, así como, el monto correspondiente por el uso de la facilidad de red inteligente.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA

OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ

OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

Artículo 10-B.- Tratamiento tarifario del servicio de pago compartido

Cuando las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles apliquen la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", el usuario llamante es quien asume el pago por el tráfico local.

En dicho caso, las llamadas cursadas desde los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la red del servicio de telefonía fija tienen el siguiente tratamiento tarifario:

a) En las llamadas locales de un abonado del servicio de telefonía fija hacia un suscriptor de la serie 801, el abonado asume el pago de tarifa local.
b) En las llamadas de larga distancia nacional el abonado llamante asume el pago de la tarifa local y el suscriptor asume el pago de la diferencia entre la tarifa de larga distancia nacional y la tarifa local.

Asimismo, cuando las llamadas sean cursadas desde: (i) los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801 de la red del servicio de telefonía fija, (ii) los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801 de la red del servicio público móvil y (iii) los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801 de la red del servicio público móvil, el abonado es quien asume el pago de la llamada.

Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija que cuenten con suscriptores de la serie 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", deben comunicar en forma permanente a las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y a las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, con los cuales tienen una relación de interconexión, un listado que incluya únicamente los números de la serie 0801 que haya asignado, desagregado por cada departamento del país.

En el caso de las comunicaciones originadas por los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801 del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil, el tráfico local que debe ser asumido por el abonado de la red de origen debe ser considerado como tráfico incluido en el correspondiente plan contratado por dicho abonado, considerando la red de origen y la red de destino de dichas comunicaciones.

Si los minutos incluidos en el plan contratado son utilizados en su totalidad, las comunicaciones originadas por los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801 del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil, son cobrados como minutos adicionales al plan contratado.

Finalmente, se propone incluir el ítem 34 en el Anexo 1 del Reglamento General de Tarifas, a fin de incluir el régimen de infracciones de los artículos trasladados que correspondan, como sigue:

ITEM	INFRACCIÓN
34	Constituye infracción el incumplimiento de lo dispuesto en la Décimo Tercera Disposición Final.

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA
OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ
OSIPTEL DPRC L.IRIARTE

8.4. Disposiciones que contendrá el TUO del Reglamento de Reclamos

Finalmente, el TUO del Reglamento de Reclamos contendrá los artículos 28 y 29 del TUO CDU 80C, en una nueva Disposición Complementaria Final. Cabe señalar que, se propone modificar la redacción de las disposiciones, a fin de actualizar las referencias normativas, de acuerdo a lo señalado previamente.

Al respecto, se propone incluir la Octava Disposición Complementaria Final y el ítem 59 en el Anexo 1 en el TUO del Reglamento de Reclamos, como sigue:

> **"Octava. -** Los reclamos que formulen los usuarios de servicios prestados mediante la Serie 808 por concepto de facturación son resueltos por la empresa concesionaria encargada de la facturación y cobranza del servicio de la Serie 808.
>
> La empresa concesionaria notifica al suscriptor correspondiente sobre la presentación del reclamo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a su interposición. Asimismo, notifica las resoluciones de las diversas instancias administrativas emitidas.
>
> Si el reclamo es resuelto definitivamente en forma favorable al usuario y si éste hubiese pagado el monto reclamado, (i) el suscriptor devuelve al usuario el monto excesivamente cobrado por la facturación indebida, y (ii) la empresa concesionaria devuelve al usuario el monto de lo cobrado en exceso al facturársele tráfico no cursado.
>
> Los reclamos de calidad que se originen como consecuencia de un inadecuado funcionamiento de la red, son resueltos por la empresa concesionaria.

"Anexo 1

Régimen de Infracciones y Sanciones

(…)

59	La empresa operadora que no cumpla con las disposiciones incluidas en la Octava Disposición Complementaria Final, incurre en infracción administrativa.

(…)".

9. RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

Al efectuar la revisión de las normas antes mencionadas y proponer su traslado a otros cuerpos normativos, tales como el TUO de Interconexión, se advirtió que, el texto de la Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado en el artículo cuarto de la Resolución N° 005-2023-CD/OSIPTEL, incurre en un error material respecto a los artículos cuarto y quinto.

En efecto, se advierte que en el artículo cuarto de la referida norma se indica que se está incluyendo el "Capítulo II-A – De los aspectos específicos para el servicio de larga distancia"; sin embargo, al referirse a los artículos que contiene el capítulo II-A se indica que son los artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D, 64-E, 64-F, 64-G, 64-H, 64-I y 64-J, cuando lo que correspondía era los artículos 64-D, 64-E, 64-F, 64-G, 64-H, 64-I, 64-J, 64-K, 64-L y 64-M. En

ese sentido, corresponde *rectificar las sub numeraciones y referencias a los mismos, contenidas en cada uno de dichos artículos*.

Adicionalmente, en el artículo quinto de la Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, se indica que se incluye el ítem 65 en el Anexo 5; sin embargo, en tanto el ítem 65 ya había sido incluido mediante el artículo tercero de la Resolución N° 135-2021-CD/OSIPTEL, lo que correspondía era incluir el ítem 66.

Así entonces, el artículo 6 de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establece que las Leyes y normas de menor jerarquía publicadas en el Diario Oficial que contengan errores materiales deben ser objeto de rectificación mediante fe de erratas. Las erratas en que incurra el Diario Oficial son corregidas por éste, dentro de los diez (10) días útiles siguientes a su publicación. Adicionalmente, la referida Ley N° 26889 precisa que, de no publicarse la fe de erratas en el plazo señalado, la rectificación sólo procede mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.

En ese sentido, habiendo transcurrido los diez (10) días útiles siguientes a la publicación de la Resolución N° 005-2023-CD/OSIPTEL en el Diario Oficial El Peruano, corresponde al Consejo Directivo emitir una norma rectificatoria.

10. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de la evaluación realizada en el presente informe, se propone derogar la Resolución N° 024-97-PD/OSIPTEL, que aprueba el TUO CDU 80C, y sus modificatorias, así como, la Resolución N° 021-2013-CD/OSIPTEL, que aprueba la Norma 800 y 801.

Asimismo, se propone trasladar diversas disposiciones contenidas en dichas normas, al TUO de Interconexión, a las Condiciones de Uso, al Reglamento General de Tarifas, y al TUO del Reglamento de Reclamos, de acuerdo a la propuesta descrita en el presente informe.

Se recomienda rectificar el error material del texto de los artículos cuarto y quinto de la Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado en el artículo cuarto de la Resolución N° 005-2023-CD/OSIPTEL.

Finalmente, se recomienda elevar el presente informe a fin de que el Consejo Directivo, de considerarlo pertinente, apruebe el correspondiente proyecto de resolución.

11. DIFUSIÓN DE LA PROPUESTA

El Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece la obligación de difusión de los proyectos de nomas legales de carácter general para que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.

En esa misma línea, los artículos 7 y 27 del Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL, Decreto Supremo N° 008-2001-

PCM, también establecen que los proyectos de decisiones normativas y/o regulatorias serán además previamente publicadas para recibir opiniones del público en general.

Sin embargo, tal como se ha expuesto, la propuesta actual no constituye un nuevo proyecto normativo, sino un cambio de estructura y redacción de las obligaciones contenidas en distintas normas que ya han sido aprobadas por el Consejo Directivo, y que en su oportunidad fueron publicadas para comentarios, los cuales formaron parte del análisis previo a su aprobación.

Bajo dichas consideraciones, al no contener nuevas obligaciones ni restringir derechos, no corresponde que se realice una publicación previa para comentarios de la propuesta normativa.

12. VIGENCIA

Todas las disposiciones establecidas en las propuestas de Normas que modifican (i) las Condiciones de Uso, (ii) el Reglamento de Tarifas, (iii) el TUO de Interconexión y (iv) el TUO del Reglamento de Reclamos, se encuentran vigentes desde su aprobación por parte del Consejo Directivo, en la oportunidad correspondiente.

Ahora, si bien se sustituirá el texto vigente por la nueva redacción, corresponde fijar su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:QUISO CORDOVA Lennin Frank FAU 20216072155 soft

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA

OSIPTEL DPRC R. GÓMEZ

OSIPTEL DPRC L.IRIARTE